310.215.165

AUTO No. SS-087-2026

"Por medio del cual se inicia la Etapa Probatoria y se toman otras determinaciones"

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, procede, a establecer la etapa probatoria en el Proceso Sancionatorio No. 2025-064 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. SS-066-2025 de fecha 16 de junio de 2025, la Secretaría de Salud del Municipio de Yopal inició Proceso Sancionatorio No. 2025-064 y Formuló Cargos en contra de DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS, con Nit. 901.707.515-5, ubicada en la Calle 35 No. 19 - 05, Yopal – Casanare, representada legalmente por ESTHER QUIÑONES MARTINEZ y/o quien haga sus veces, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano. Folios 21 al 40.

2. Con el fin de llevar a cabo la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-066-2025 de fecha 16 de junio de 2025, se procedió a enviar por correo certificado la comunicación oficial con radicado 2025234529 al representante legal de DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS, con Nit. 901.707.515-5, ubicada en la Calle 35 No. 19 - 05, Yopal – Casanare, citándolo para que compareciera a las instalaciones de la Secretaría de Salud Municipal para llevar a cabo diligencia de notificación.

3. La comunicación oficial bajo radicado No. 2025234529 enviada a través de la Guía 2982303701135 de la empresa Certipostal fue entregada en la dirección registrada en el expediente.

4. Ante la no comparecencia del representante legal del investigado, se procedió a enviar la notificación por aviso a la dirección registrada en el expediente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

5. La notificación por aviso enviada a través de comunicación oficial con radicado 2025253106 fue devuelta por la empresa Certipostal con la causal *"Dirección Errada"*, lo cual se evidencia en la Guía 3129131101135, posteriormente se envió comunicación oficial con radicado 2025263024 a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio, la cual fue devuelta con la causal "No hay quien reciba", ello consta en la guía 3198976601135.

6. Dadas las circunstancias indicadas, se procede a realizar la notificación, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la notificación del Auto de

Inicio y Formulación de Cargos No. SS-066-2025 de fecha 16 de junio de 2025, se surtió mediante Aviso en Pagina Web de la Entidad y en cartelera de la Secretaría de Salud, fijado el 10 de febrero de 2026 y desfijado el 16 de febrero de 2026, por lo que se entiende notificado el día 17 de febrero de 2026.

7. Certificado de publicación en página web de fecha 13 de febrero de 2026.

8. Revisado el expediente, no se evidencia documento de descargos ni la presentación de pruebas ni solicitud de las mismas, por lo que se entiende que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de los documentos allegados al expediente, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho dentro del expediente administrativo.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

> *"PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.*
>
> *Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...*
>
> *... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."*

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

> *"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia,*

utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, de conformidad con lo indicado y teniendo en cuenta que la finalidad de las pruebas es la obtención de la verdad de los hechos, que permitan al funcionario tener la certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado, por lo que el despacho decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, es decir las que obran en el expediente y que fueron aportadas por funcionarios de esta secretaría.

De igual forma, este despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario ya que resultan conducentes al guardar relación con los hechos materia de investigación, así mismo ostentan pertinencia debido a que aportan información valiosa para el esclarecimiento y contextualización de las conductas objeto de reproche, en consecuencia profesan utilidad dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos incumplimientos a las normas sanitarias objeto de la investigación.

Así las cosas, se procede a señalar un término de DIEZ (10) días hábiles para el estudio de las pruebas que se incorporan mediante el presente Auto.

Comunicado el presente acto administrativo, procede el término de DIEZ (10) días hábiles para que DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS, con Nit. 901.707.515-5, ubicada en la Calle 35 No. 19 - 05, Yopal – Casanare, presente los Alegatos que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto **EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL** en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Dar por no contestado el pliego de cargos formulado en contra de DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS, con Nit. 901.707.515-5, ubicada en la Calle 35 No. 19 - 05, Yopal – Casanare, representada legalmente por ESTHER QUIÑONES MARTINEZ y/o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por haber sido allegadas dentro del término de ley, este Despacho se dispone a incorporar al proceso las pruebas aportadas que se describen a continuación, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles.

POR LA SECRETARÍA DE SALUD:

1. Formulario de Inscripción sanitaria para establecimientos de expendio y/o almacenamiento de carnes y productos cárnicos comestibles, de fecha 10 de enero de 2024. Folio 1.

2. Formato diagnóstico, cumplimiento del Decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos técnicos complementarios para expendio de carne y productos cárnicos comestibles, de fecha 10 de enero de 2024, aplicada en las instalaciones DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS, con Nit. 901.707.515-5, ubicada en la Calle 35 No. 19 - 05, Yopal – Casanare. Folios 2 y 3.

3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS, con Nit. 901.707.515-5. Folios 4 al 7.

4. Acta atención PQRS sanitaria de fecha 10 de enero de 2024. Folio 8.

5. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 10 de enero de 2024, aplicada en las instalaciones del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS, consistente en *"SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS Y SERVICIOS"*. Folios 9 y 10.

6. Comunicación oficial de fecha 15 de enero de 2024 dirigida a la persona que había interpuesto la queja. Folio 11.

7. Notificación al Comandante de Departamento de Policia de Casanare de medida sanitaria de seguridad impuesta a la DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS. Folio 12.

ARTICULO CUARTO. Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes de la DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS, con Nit. 901.707.515-5, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO QUINTO. Decretar y/o practicar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas, previa comunicación al interesado.

ARTÍCULO SEXTO. Vencido el periodo probatorio, se concede el término de DIEZ (10) DIAS hábiles a la DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS, con Nit. 901.707.515-5, ubicada en la Calle 35 No. 19 - 05, Yopal – Casanare, representada legalmente por ESTHER QUIÑONES MARTINEZ y/o quien haga sus veces, presente los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto al representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA QUE RICO SAS, con Nit. 901.707.515-5, ubicada en la Calle 35 No. 19 - 05, Yopal – Casanare

ARTICULO OCTAVO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los trece (13) días del mes de mayo de 2026.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Fabian Chaparro Muñoz
Profesional Contratado

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública